



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2023-00026, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Sírvase proveer.

Colosó - Sucre, 26 de febrero de 2024.

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ SUCRE; veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Manuel de Jesús Barrios Gil
Rad.: 2023-00026-00

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia, presentó demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía en contra de Manuel de Jesús Barrios Gil, para el cobro de las siguientes sumas:

Pagaré No. 063826100004541: La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00 M/cte), por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.423.257.00 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, más la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$104.223.00 M/cte) por otros conceptos, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (fijada por la superintendencia financiera), causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad.

Pagaré No. 063826100004056: La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.130.244.00 M/cte), por concepto de capital, más la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$2.415.109.00 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, más la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$99.546.00 M/cte) por otros conceptos, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (fijada por la superintendencia financiera), causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad Más las costas, gastos y agencias en derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante, en contra del demandado por las sumas peticionadas y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

Posteriormente, el día 12 de febrero del 2024, el ejecutado radicó oficio al correo del despacho manifestando, darse por notificado de la demanda y mandamiento de pago del 11 de mayo del 2024. También informó, que renunciaba a proponer excepciones, incidentes y nulidades.

3. CONSIDERACIONES

3.2. PROBLEMA JURIDICO.

De conformidad a lo anteriormente expuesto el problema jurídico se centra en saber si se cumplen los presupuestos para expedir auto de seguir adelante en el asunto de la referencia.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la ejecutada.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 469 del C.G.P., dispone:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En el asunto concreto, el demandado radicó oficio dándose por notificado de la demanda y el auto que libra mandamiento ejecutivo, informando además, que renunciaba a proponer excepciones, incidentes y nulidades, por lo tanto, hay lugar a expedir auto de seguir adelante la ejecución.

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

5. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 7 % de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL COLOSÓ - SUCRE</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No.007 DE FECHA: 27 de febrero de 2024</p> <p> SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO Secretaria</p>

Firmado Por:
Cristian Javier Hernandez Iriarte
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea83d027a672a283c35fa72655396ec76364a4754420c8ee1bf7dfdf8508ab1**

Documento generado en 26/02/2024 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>